



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 26/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día diez de Septiembre de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Jorge Ignacio Pérez Castañeda, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público María Dolores Gutiérrez Balboa, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Vicente de Santiago Donmiguel y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 26/2020.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Magistrado Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información solicitada, como confidencial 26/2020, y autorización de las versiones públicas correspondientes, realizados por la **Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia** y los titulares de los Juzgados Primero, Segundo, Quinto Civil y Mixto de Primera Instancia de San Felipe, Todos del Partido Judicial de Mexicali, como parte del **cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, dentro del Recurso de Revisión **REV/415/2019** y su acumulado **REV/416/2019**, derivados de la respuesta otorgada a las solicitudes de acceso a la información 00617719 y 00617819, realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaría Técnica, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos y como consecuencia, **habrá de confirmarse la clasificación de la información solicitada como confidencial**, tomando en cuenta los antecedentes y consideraciones siguientes:

1) Antecedentes.

1.1) De las solicitudes de acceso a la información pública del Poder Judicial. Mediante las solicitudes registradas con los folios 00617719 y 00617819, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el peticionario solicitó le fuera enviada la **versión digitalizada de la totalidad de los juicios contenidos en expedientes** radicados en los Juzgados Primero, Segundo y Quinto Civil; así como dos del Juzgado Mixto de

Primera Instancia de San Felipe, Baja California, todos del Partido Judicial de Mexicali. Solicita también **la totalidad de los tocas formados con motivo de las apelaciones interpuestas y derivadas de dichos juicios.**

1.2) De la contestación de las solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Los titulares de los Juzgados enunciados manifestaron tener la información solicitada, la que podrían a disposición, una vez cubierto el costo de reproducción, pues no tenían los expedientes requeridos en versión electrónica y debían elaborar las versiones públicas correspondientes, lo que se hace en una copia del original.

1.3) De la interposición del recurso de revisión y motivos de inconformidad.

El solicitante interpone el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ITAIPBC, el cual fue admitido y registrado con el número REV/415/2019 y nos fue notificado el 29 de agosto de 2019, ordenándose la acumulación del registrado con el número 416/2019.

El hoy recurrente expuso como agravios que *"La versión pública digital solicitada no debe causar derechos (...) se infringen los siguientes artículos: LEY DE TRANSPARENCIA DE BAJA CALIFORNIA Artículo 127.- (párrafo segundo).- (...) REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE BAJA CALIFORNIA Artículo 198. (Primer párrafo).- En caso de que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información y, así sea solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno (...) REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA (...) El Consejo de la Judicatura impulsara permanentemente el programa de digitalización de documentos (...) REGLAMENTO PARA EL USO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA (...) Artículo 15. (Primer*

párrafo) En el Tribunal electrónico o Sistema de Integración del Expediente electrónico, mismo que incluirá el escrito inicial, todas las promociones, pruebas y otros anexos (...)"

1.4) De la contestación al recurso de revisión.

Con fecha 9 de septiembre de 2019, el Poder Judicial, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dio contestación a los agravios esgrimidos en los medios de impugnación que nos ocupan expresando que los titulares de los órganos jurisdiccionales competentes, manifestaron que no poseen un sistema electrónico que contenga capturado de forma íntegra en formato digital los expedientes y tocas de apelación solicitadas y no poseen la versión electrónica completa o integral de los expedientes o tocas de su competencia, dado que por la antigüedad de los expedientes no eran digitalizados en forma electrónica, aunado al hecho de que no se cuenta con los medios o instrumentos para llevar a cabo la digitalización de promociones, documentos y pruebas aportadas por las partes, de ahí que deviene inaplicable el contenido del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que la hipótesis normativa que contiene, claramente establece como obligación que en el caso de poseer la versión electrónica de la información solicitada, debe enviarla o ponerla a disposición del particular sin costo alguno, resultando que en el caso que nos ocupa, no se cuenta con la versión electrónica o digital de expedientes y tocas solicitados, de ahí que resulte inaplicable dicho numeral e infundado el agravio del recurrente, al establecer en el mismo que *"La versión pública digital solicitada no debe causar derechos"*. Esto es, no se impuso costo o se emitió cobro alguno por la versión electrónica o digital, que en caso de existir es gratuita, sino que, al no contar con la misma, se ofrece la versión pública, la que requiere de un procesamiento que genera un costo, lo que está acorde con la ley, pues debe hacerse una copia del original, para sobre ella, clasificar la información reservada o confidencial y omitirla, esto es, el costo es por las copias que se hacen del original. Lo señalado lo fundan en los artículos 127 y 134 de la Ley de la Materia, en relación con los diversos 1,2,3,5 y 7 del Acuerdo General Número 03/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

2) De la resolución a cumplimentar:

En la resolución del recurso, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el 28 de julio de 2020, se observa en la página 14, que precisa el agravio invocado relativo a los costos de reproducción que debe pagar el recurrente para la generación de la versión pública, expresando que ***"esto dado que según manifiesta no cuenta con la versión electrónica de la totalidad del expediente pues solo digitalizó algunas de las constancias del expediente además de argumentar que no posee los medios para entregarlo de forma digital, derivado de esas manifestaciones es preciso señalar que esto contraviene lo estipulado en el criterio 002-2012, que a la letra dice:***

"Para garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier persona a los documentos en posesión del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, todos los documentos en posesión del Órgano Garante en su calidad de sujeto obligado que haya generado o modificado a partir del ejercicio fiscal 2012 dos mil doce años y subsecuentes, deberán generarse documentos electrónicos para consulta de cualquier persona. En caso de que dichos documentos contengan información clasificada como reservada o confidencial, el Sujeto Obligado deberá realizar la versión pública de dichos documentos, para su consulta", fundando además en un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y **determina MODIFICAR** la respuesta otorgada por nuestra parte, **para efecto de que se exhiba de manera digital la totalidad de los juicios y tocas solicitados.**

3. Del cumplimiento de la Resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado se procede al análisis de la resolución de mérito, de la que claramente se observa que aplica un criterio elaborado por el Órgano Garante para sí mismo, no para el Poder Judicial o cualquier otro sujeto obligado, como se aprecia del contenido de dicho criterio. Además, **funda su resolución (página 15) en un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que establece disposiciones en materia de transparencia, relativas a versiones públicas, el cual fue localizado de entre los documentos legales del Consejo de la Judicatura Federal, ya abrogados, sin pronunciarse o considerar el marco normativo para esta entidad federativa, ni de la Ley General de Transparencia que **permiten el cobro de costos de reproducción como es el caso** y que para ello, este Poder Judicial elaboró y aplica el Acuerdo General número 3 citado, que fue emitido para cumplir con las condiciones que la ley marca para estar en posibilidades de exigir el costo por reproducción impugnado.

No obstante lo anterior, ante la modificación que hace de la respuesta otorgada por nuestra parte, para efecto de que se exhiba de manera digital la totalidad de los juicios y tocas solicitados, en cumplimiento, se giraron oficios a las autoridades jurisdiccionales competentes para que pusieran a disposición las versiones públicas en el formato que pide el solicitante, auxiliándose a aquellos que no tienen esa posibilidad, por la Unidad de Transparencia. Hecho lo anterior, una vez realizadas esas tareas, **se somete a la consideración del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder del Estado de Baja California, los criterios de clasificación de la información como confidencial, consistente en los datos personales de los sujetos particulares que aparecen en las constancias que integran los procesos jurisdiccionales de interés del peticionario y por ende, las versiones públicas elaboradas y derivadas del acto de clasificación respectivo**, en los términos siguientes:

3.1) Del acto de clasificación de la información como confidencial.

Si bien es cierto que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **toda información** generada, administrada, adquirida, transformada o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, **es pública**, también lo es que ésta **puede ser negada a terceros**, mediante un acto **debidamente fundado y motivado que la clasifique como confidencial y por ende, restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se exige además de la exposición de **los motivos que la justifiquen, aplicar la prueba de daño**, lo que implica en este caso, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información solicitada y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

Para efectos de lo anterior, en el caso concreto, para el acto de clasificación de la información solicitada como confidencial, encontramos como normatividad aplicable la siguiente: Artículos 4, fracciones VI y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 171, 172, 175, 176, 177 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.



De dicha normatividad se desprende, sin necesidad de interpretación, que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina si la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Artículo 106 de la Ley estatal de transparencia y acceso a la información pública.

Para dicha determinación, es necesario conocer la naturaleza de la información requerida, en el caso que nos ocupa, se solicitan los expedientes y tocas de procesos jurisdiccionales radicados ante los Juzgados Primero, Segundo, Quinto Civil y Mixto de Primera Instancia de San Felipe, así como los tocas formados con motivo de las apelaciones interpuestas en tales procesos. **De las copias solicitadas se omitió** información que sin duda, pertenece a la esfera jurídica privada de los particulares pues se trata de información de datos personales que se contienen en los expedientes judiciales consistentes en nombre de las partes, testigos, peritos particulares, datos generales de identidad, de carácter patrimonial relativa a inmuebles, ubicaciones, domicilios, la que, **para que pueda ser comunicada a terceros, requiere del consentimiento de sus titulares**, según se dispone en el artículo 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información confidencial o aquella clasificada como reservada, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada** y la intimidad de los particulares, ya **que se trata de información que no es de interés general**, sino que se comprende dentro de los denominados datos personales que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable,

información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por información confidencial: "La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley", lo que se complementa con** lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: "**Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborables, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...).**

Es importante señalar que el diverso numeral 171 del Reglamento referido, dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De lo cual se desprende con meridiana claridad que los terceros no podrán tener acceso a la misma, salvo que cuenten con el consentimiento de sus titulares, como ya quedo señalado.



3.2) De la prueba de daño.

Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley estatal, el Reglamento de la Ley local de Transparencia y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado, por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, la información de interés del peticionario debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso**, como ya se asentó anteriormente.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir **que liberar la información de los particulares que intervienen en los procesos y procedimientos judiciales que se llevan a cabo en este Poder Judicial, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan**, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues** frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1^{ro} de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales**, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

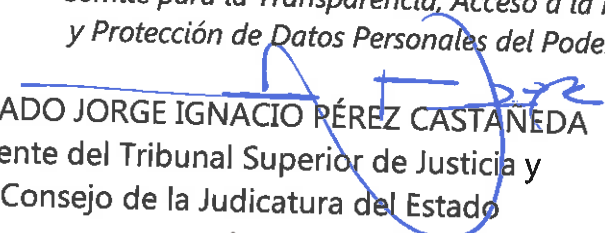
4) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de versiones públicas.




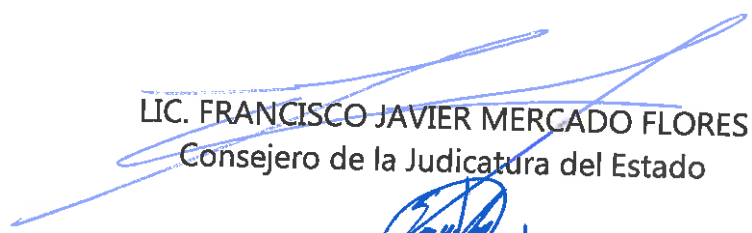
En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de los datos personales como confidenciales, contenidos en las constancias que integran los expedientes y tocas jurisdiccionales de interés para el solicitante, radicados ante el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Mixto de Primera Instancia Civil, todos del Partido Judicial de Mexicali, requeridos mediante las solicitudes registradas con los números de folio 00617719 y 00617819, y en consecuencia quedan autorizadas las versiones públicas de los expedientes y tocas solicitados.**

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando la copia de la respuesta y las versiones públicas autorizadas de la información solicitada, **en caso de la imposibilidad de hacerlo por haberse cerrado para ello la plataforma Nacional de Transparencia, notifíquese y entréguese copia de esta acta y las versiones públicas citadas, exhibiéndolas dentro del Recurso de Revisión REV/416/2019** y su acumulado **REV/416/2019**, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por conducto de la Unidad Jurídica y de Interna de este Poder Judicial, para los efectos legales que correspondan. **Notifíquese a las autoridades judiciales competentes** del resultado del procedimiento de clasificación de la información y la autorización de las versiones públicas elaboradas, vía correo electrónico y por conducto de la Unidad de Transparencia.

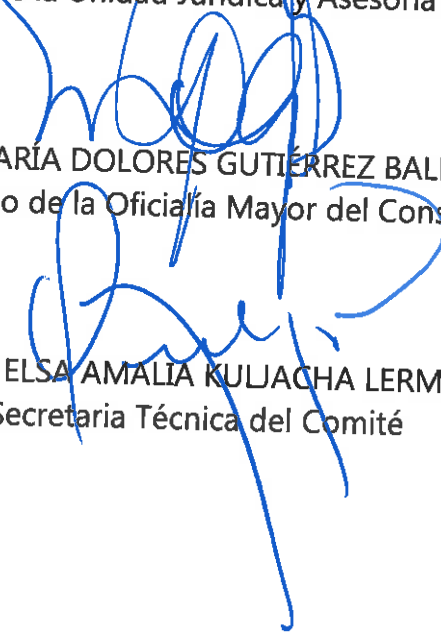
Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día diez de agosto de 2020.


MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado


MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia


LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura del Estado


LIC. VICENTE DE SANTIAGO DONMIGUEL
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna


C.P. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ BALBOA
Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité